

Expediente No. 5-11-96

“CORTE CENTROAMERICANA DE JUSTICIA. Managua, Nicaragua, Centroamérica, siendo las once horas del día cinco de Marzo de mil novecientos noventa y ocho: VISTA para resolver la demanda incoada por el doctor José Vicente Coto Ugarte, de treinta y nueve años de edad, médico-cirujano, casado, nacional de El Salvador y del domicilio de San Salvador, por medio de su apoderado doctor Luis Eduardo Méndez Menéndez, contra el Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, por el desconocimiento del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios y del Protocolo al Tratado General de Integración Económica o Protocolo de Guatemala. RESULTA I.- El día quince de noviembre de mil novecientos noventa y seis, la Secretaría General de la Corte Centroamericana de Justicia recibió escrito presentado por el doctor José Vicente Coto Ugarte ante el Secretario de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, doctor Ernesto Vidal Rivera Guzmán, en el que demandaba al Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador por el desconocimiento señalado con anterioridad, y por auto de Presidencia, se procedió a formular el expediente respectivo y se dio cuenta a La Corte para su conocimiento y resolución; la cual admitió dicha demanda después de subsanarse algunas omisiones por parte del peticionario y de haber nombrado como su apoderado para que lo representara en el juicio al Abogado Dr. Luis Eduardo Méndez Menéndez. RESULTA II.- Admitida que fue la demanda, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada y se le concedió un plazo de treinta días hábiles para que compareciera a contestarla; habiéndose efectuado el emplazamiento mediante diligencia efectuada por el Juzgado Primero de lo Civil de la ciudad de San Salvador, El Salvador. RESULTA III.- La parte demandada, el Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, contestó la demanda mediante escrito presentado por el Licenciado Pedro Rosalío Escobar Castaneda como Apoderado General Judicial de dicha Universidad. RESULTA IV.- El juicio se abrió a prueba por el término de treinta días en el cual se agregaron los instrumentos presentados con la demanda y su contestación; y, los que, además, presentó la parte actora durante ese término. RESULTA V.- Habiendo concluido el término de prueba, La Corte resolvió que, previo al pronunciamiento definitivo y para mejor proveer, se oyera al Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), para que, en el plazo que se le señaló, manifestara su opinión al respecto, lo cual hizo, adjuntando además la opinión de los Señores Rectores de la Universidad de El Salvador y de la Universidad de San Carlos de Guatemala, considerando el CSUCA, en lo que al caso de autos atañe, que se debe estimular el libre ejercicio profesional y el reconocimiento de estudios en Centroamérica, aunque según el primero de los Rectores mencionados, el de la Universidad de El Salvador, no es la Universidad la autoridad competente para autorizar el ejercicio de profesiones médicas; que la solicitud del demandante ante la Universidad de El Salvador aún está en trámite; y, que, además, el mismo actor ha recurrido ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador por la misma causa. Por su parte, el Rector de la Universidad de “San Carlos de Guatemala”, manifestó que ninguno de los artículos de que consta el Convenio se refiere a “Incorporaciones”, de donde resulta erróneo invocarlo para los efectos de las pretensiones del demandante. RESULTA VI.- Por lo señalado con anterioridad, se libró atenta comunicación a la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador, para que informara sobre la

existencia del proceso número 126 C-97, su fecha de iniciación, las partes, el motivo y fundamento de la demanda y el estado del mismo; habiendo remitido dicha Sala lo solicitado. También se recibió copia del mismo proceso presentada por la parte actora, la cual se agregó con las formalidades de ley. RESULTA VII.- Efectuado lo anterior, se procedió a señalar el día cuatro de Febrero de mil novecientos noventa y ocho para la celebración de la audiencia pública, la cual se realizó, con asistencia de las partes, quienes en lo esencial y en sus alegatos orales reiteraron sus pretensiones, lo que también hicieron en sus conclusiones presentadas en el término de ley, con lo que el presente proceso quedó para pronunciarse la sentencia de mérito. **CONSIDERANDO I:** Que previo a examinar las pretensiones de las partes, La Corte considera que es necesario, a la luz de la doctrina y de lo resuelto anteriormente por la misma, hacer un breve análisis de lo que es la Normativa Comunitaria Centroamericana y lo que es la Administración o Impartición de la Justicia Comunitaria Centroamericana. En cuanto a la Normativa Comunitaria Centroamericana, se encuentra desarrollada y jerárquicamente ubicada en el Protocolo de Tegucigalpa, en el art 35, el cual literalmente dispone: “Este Protocolo y sus instrumentos complementarios y derivados prevalecerán sobre cualquier Convenio, Acuerdo o Protocolo suscrito entre los Estados Miembros, bilateral o multilateralmente, sobre las materias relacionadas con la Integración Centroamericana. No obstante, quedan vigentes entre dichos Estados las disposiciones de aquellos Convenios, Acuerdos o Tratados, siempre que las mismas no se opongan al presente instrumento u obstaculicen el logro de sus propósitos y objetivos. Toda controversia sobre la aplicación o interpretación de las disposiciones contenidas en el presente Protocolo y demás instrumentos a que se refiere el párrafo anterior, deberá someterse a La Corte Centroamericana de Justicia”. De esta normativa forman parte los Convenios por cuyo desconocimiento se reclama a la parte demandada; y que La Corte al admitir la demanda se fundamentó en que tanto el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, así como el Protocolo de Guatemala o Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana, están vigentes para los Estados de El Salvador y Guatemala, que de conformidad al nuevo ordenamiento jurídico del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), establecido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), son instrumentos complementarios del mismo. La Corte en lo referente a la jerarquía, vigencia, reforma y derogación de las normas de derecho interno, internacional y comunitario, de conformidad a Resolución pronunciada el cinco de Agosto de mil novecientos noventa y siete, en la solicitud de Opinión Consultiva formulada por don Haroldo Rodas Melgar en su condición de Secretario General de la Secretaría Permanente del Tratado General de Integración Económica Centroamericana (SIECA), sobre diversos problemas de aplicación e interpretación de disposiciones contenidas en el Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, resolvió, entre otras cuestiones consultadas, lo siguiente: “Los Poderes Legislativos, no pueden emitir leyes para desconocer el carácter obligatorio de los actos jurídicos válidos realizados por los Organos y Organismos de la Integración Centroamericana, que han ejercido las facultades conferidas por Convenios y Tratados vigentes, porque sería contrario a derecho y a la lógica jurídica que después de que éstos hayan ratificado ese Convenio, aprueben disposiciones que frustren su finalidad...” “ Las modificaciones constitucionales posteriores a la vigencia de convenios internacionales de integración o comunitarios y relacionados con éstos, no pueden producir ningún efecto jurídico puesto que las normas de derecho interno no pueden prevalecer sobre el Derecho Internacional, de Integración o

Comunitario, cuyas fuentes principales son los Convenios y Tratados debidamente aprobados y ratificados por los Estados Miembros. Igual afirmación se puede hacer respecto a los instrumentos complementarios y actos derivados de los mismos”. “De acuerdo al principio “pacta sunt servanda”, los Tratados deben ser observados, aplicados e interpretados de buena fe. En virtud de ello, es que los Estados que conforman el SICA, han reconocido que para realizar su aspiración integracionista deben cumplir sus obligaciones de buena fe, absteniéndose de adoptar cualquier medida que sea contraria u obstaculice el cumplimiento de los principios fundamentales o la consecución de sus objetivos. Las modificaciones unilaterales de los Estados Miembros a los Convenios de Integración Centroamericana por medio de leyes o reformas constitucionales, no tienen validez por las razones expresadas en las respuestas correspondientes a los puntos Sexto, Séptimo y Octavo y, por otra parte, estos Convenios son Comunitarios, multilaterales y solamente se pueden reformar o derogar utilizando el mismo procedimiento con el cual fueron aprobados, con el consentimiento de todos los Estados Miembros y de ninguna manera con resoluciones unilaterales no previstas”. “Las relaciones entre las disposiciones contenidas en los Convenios Centroamericanos de Integración, en el Derecho Comunitario Centroamericano y en el Derecho Interno de cada Estado, son jerárquicas, prevaleciendo las de los primeros sobre las de este último, en caso de conflicto entre ellas. Los Convenios de Integración son de la naturaleza ya indicada, su ámbito de aplicación es el territorio de los Estados que los han suscrito y ratificado, con aplicación uniforme, directa e inmediata. El Derecho Comunitario deriva de la aplicación de los Convenios de Integración y está constituido además por los instrumentos complementarios y actos derivados y, de manera particular, en nuestro Sistema de Integración, por la doctrina y la jurisprudencia emanada de La Corte Centroamericana de Justicia. Entre el Derecho de Integración, el Derecho Comunitario y las leyes nacionales, debe existir armonía, ya que el Derecho es un todo que debe ser analizado principalmente en forma sistémica y teleológica, como un solo cuerpo normativo”. “En términos generales, las leyes nacionales, no pueden tergiversar, modificar ni sustituir las disposiciones de los Tratados vigentes, Reglamentos y Resoluciones adoptadas conforme a Derecho por los Organos Regionales competentes, por las siguientes razones: Las leyes nacionales no pueden de manera unilateral dejar sin efecto disposiciones de los Tratados Regionales, salvo los casos exceptuados especialmente, puesto que los Estados Miembros en el ejercicio de su soberanía ya han decidido ejercerla conjuntamente en propósitos de bien común de una Comunidad y le han delegado determinadas funciones a los Organos y Organismos de la Integración y en esos Tratados está expresado el libre consentimiento de dichos Estados como elemento esencial para la validez de los mismos...”. Sobre el Derecho Comunitario y sus principios, según muchos doctrinarios de esta rama del Derecho, entre ellos Eduardo Vilariño Pintos, “... el derecho comunitario como un ordenamiento integrado en el Sistema jurídico de los Estados Miembros, es una de las más relevantes manifestaciones del proceso de integración y construcción europea, pues los sujetos de este derecho no son sólo los Estados Miembros y las propias instituciones comunitarias, sino también las personas físicas y jurídicas públicas y privadas capaces de ser sujetos de derechos y obligaciones en los Estados Miembros”. Como sus principales características, tanto el citado autor como Guy Isaac, Aracely Mangas Martín, Diego J. Liñan Nogueras, Gregorio Garzón Clariana, Pierre Pescatore, Gil Carlos Rodríguez Iglesias, y otros más, coinciden en que el Derecho Comunitario, tiene como principios rectores: su Autonomía, en cuanto tiene su propio ordenamiento normativo; su Aplicabilidad Inmediata, en cuanto se convierte automáticamente en forma clara, precisa e

incondicional, en normas de derecho interno de los Estados Miembros, sin necesitar que estos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho, sin que se confundan con éste último y que las autoridades nacionales tienen que aplicarlo obligatoriamente; su Efecto o Aplicabilidad Directa, en cuanto las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares, o imponer a los Estados Miembros su concreción y desarrollo para que sean plenamente eficaces; su Primacía, ya que las normas comunitarias ocupan un lugar prioritario respecto a las normas nacionales, dado que su aplicación es preferente o prioritaria respecto al Derecho Interno de los Estados Miembros, primacía de carácter absoluto incluso respecto de las normas constitucionales, ya que no tendría sentido que sus efectos pudieran ser anulados o eludidos por los Estados; y, finalmente, el Principio de Responsabilidad del Estado, formulado por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que afirma que los Estados están obligados a reparar los daños causados a los particulares como consecuencia de la violación de las normas comunitarias. Este principio se genera sobre la base de que los particulares son sujetos del derecho comunitario “y se apoya en las obligaciones de los Estados de asegurar la plena eficacia de las normas comunitarias y de proteger los derechos que éstas le atribuyen a los particulares, de adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, y de posibilitar a los particulares el hacer efectivos los derechos que se les reconocen, de modo que puedan obtener la reparación adecuada cuando tales derechos son lesionados por una violación del derecho comunitario imputable al Estado” (Eduardo Vilariño Pintos). Todos estos principios han sido reconocidos en la doctrina contenida en las resoluciones 4-1-12-96 caso consulta PARLACEN-CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD de Guatemala; 2-24-5-95 caso consulta SICA-Protocolo de Tegucigalpa-ALIDES; 2-5-8-97 caso consulta SIECA-Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano; doctrina que, según el artículo 3 del Convenio de Estatuto de La Corte, tiene efectos vinculantes para todos los Estados, Organos y Organizaciones que formen parte o participen en el Sistema de la Integración Centroamericana, y para sujetos de Derecho Privado. Esto, además, según lo ha considerado la Corte Constitucional Italiana en el caso Frontini, en el año de mil novecientos setenta y tres, es un derecho que por su propia naturaleza debe tener vigencia en todas partes al mismo tiempo y conseguir aplicación igual y uniforme en las confrontaciones de todos los destinatarios. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas o Tribunal de Luxemburgo, lo ha corroborado reiteradamente a partir de la sentencia COSTA-ENEL, del quince de Agosto de mil novecientos sesenta y cuatro, en donde no solo reafirma y desarrolla los principios anteriormente señalados, sino que además indica la obligatoriedad de las jurisdicciones nacionales de asegurar dichos principios, y ha establecido que cualquier pretensión de los Estados Miembros de hacer que sus criterios constitucionales prevalezcan sobre las normas de Derecho Comunitario es un fermento de dislocación, contrario al principio de adhesión al que los Estados se han sometido libre y soberanamente. Además, el Tribunal de Luxemburgo en su histórica sentencia Van Gend en Loos dejó claramente establecido que los Tratados Comunitarios confieren a los particulares derechos que las jurisdicciones nacionales deben salvaguardar no solamente cuando las disposiciones en cuestión los consideren expresamente como sujetos de derechos, sino también cuando imponen a los Estados Miembros una obligación bien definida. El Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena también lo ha tenido por doctrina reiterada en los Procesos 1-IP-87, 2-IP-88 y 2-IP-90. **CONSIDERANDO II.** Establecidas así las características del Derecho Comunitario, debe examinarse la naturaleza

del Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios y el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana o Protocolo de Guatemala, sobre el incumplimiento de los cuales por parte de la Universidad de El Salvador fundamenta el demandante su acción, en cuanto no se le reconocen por dicha Institución sus Títulos de Médico General y Especialista en Cirugía, expedidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala. A este respecto, La Corte estima que tal como fue resuelto al admitir la demanda, dichos tratados, de conformidad al nuevo ordenamiento jurídico centroamericano establecido en el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), son instrumentos complementarios del mismo Protocolo y como normativa comunitaria generan derechos y deberes obligatorios para los Estados partes y para los particulares, ya que, como se ha dicho, son normas prevalentes o de primacía sobre las de orden interno de los Estados y además de aplicación directa e inmediata por todos, ya sean autoridades o particulares. **CONSIDERANDO III.** Examinada que ha sido la Normativa Comunitaria Centroamericana cuya inobservancia se alega, se debe pasar a examinar la Administración o Impartición de la Justicia Comunitaria Centroamericana. Al reconocerse en el artículo 1º del Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA), la existencia de una “comunidad económico-política”, que aspira a su integración como Centroamérica, por los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana y de la que forman parte El Salvador y Guatemala; y la que, al crearse en el artículo 12 del mismo, un Tribunal de Justicia, La Corte, a la que tanto en dicho Instrumento como en el Convenio de su Estatuto, se le confiere la atribución de garantizar el respeto del derecho en la interpretación y en la aplicación de la normativa comunitaria, se le reconoce como un auténtico poder judicial, el cual, por la dimensión de su trabajo, requiere la colaboración imprescindible de los Organos Jurisdiccionales de los propios Estados Miembros. Es conveniente destacar que La Corte, si bien ha sido creada como el Organo Judicial Principal y Permanente del Sistema SICA, no está situada jerárquicamente en nivel superior a los Organos Judiciales nacionales, sino como un Organo Judicial de la Comunidad Centroamericana y que, en el desempeño de su función de garantizar e interpretar la normativa comunitaria, establece vías y mecanismos de estrecha colaboración y coordinación con la justicia ordinaria de los Estados Miembros, pues son éstos, en principio y por encontrarse la norma comunitaria vigente e inmersa en sus propios Sistemas, a quienes corresponde interpretarla y aplicarla. Si bien es cierto que a La Corte se le otorga en materia comunitaria una competencia de atribución en casos muy concretos, el juez de derecho en el ordenamiento comunitario es el juez nacional. En tal forma si no se crea un Sistema judicial totalmente integrado, se convierte al juez nacional en el inicial y máximo garante de los principios básicos del Derecho Comunitario, que como ya se dijo, es autónomo, con su propio Sistema de ordenamiento normativo, con poder expansivo y fuerza propia de penetración en el Sistema jurídico de los Estados Miembros, generado y derivado de su específica naturaleza; que se traduce en su aplicación inmediata y, esencialmente, en su primacía y su efecto directo como ha sido ya señalado. Así visto, el principal destinatario de esta normativa es el juez nacional de la justicia común u ordinaria, quien ha de conocer de los procesos en los que los habitantes de la Comunidad hagan valer los derechos y las obligaciones que para ellos se derivan de la normativa comunitaria, y quien ha de dejar inaplicadas, y por su propia autoridad y decisión, sus normas nacionales cuando se opongan a la normativa comunitaria, cualquiera que sea su rango interno, incluso las constitucionales, aún cuando hayan sido aprobadas posteriormente. Es más, La Corte

hace propia la doctrina del Tribunal de las Comunidades Europeas en el caso del recurso de incumplimiento interpuesto por la “Comisión contra Francia”, del 4 de Abril de 1974, cuando afirma que el ordenamiento comunitario engendra derechos en favor de los particulares que las autoridades internas deben proteger y que, por consiguiente, “cualquier disposición contraria del derecho nacional les resulta, por ello, inaplicable”; así como también la contenida en el caso “Simmenthal”, cuando se afirma que las normas comunitarias reciben “ipso iure”, el estatus de derecho positivo en el orden jurídico de los Estados Miembros y que en razón de su superioridad en la jerarquía normativa, deben ser aplicadas por el juez nacional, no obstante la existencia de cualquier otra disposición nacional que la contraríe. La Corte estima que con esta nueva competencia que se le otorga a los jueces nacionales, en cuanto a la interpretación y aplicación del derecho comunitario “ab-initio”, su función se enriquece y adquiere una notable proyección, al considerar el carácter expansivo de la Normativa Comunitaria y la voluntad firme de la Comunidad Centroamericana y de los Estados que la componen, de seguir avanzando en la integración económica y política como está previsto en el Protocolo de Tegucigalpa.

CONSIDERANDO IV. Que en el presente caso se ha establecido, por las pruebas y manifestaciones de las partes en sus escritos, en la audiencia pública y en sus conclusiones, que existe por parte del Estado de El Salvador y de una de sus Instituciones, la Universidad de El Salvador, renuencia e inobservancia en la aplicación de la normativa comunitaria contenida en el Convenio sobre el Ejercicio de Profesiones Universitarias y Reconocimiento de Estudios Universitarios, así como en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana o “Protocolo de Guatemala” en cuanto al primero por no adoptar las medidas pertinentes para facilitar el derecho al ejercicio de una profesión legítimamente obtenida en una universidad centroamericana legalmente establecida, como lo es la “Universidad de San Carlos de Guatemala”, la de mayor antigüedad y, además cofundadora del Consejo Superior Universitario Centroamericano (CSUCA), el que fue desde 1948 y como propia afirmación: “el organismo regional más antiguo del proceso de integración centroamericana”; y, en cuanto a la segunda, por su excusa de falta de capacidad y por la existencia de disposiciones contrarias en el ordenamiento jurídico interno de la Universidad y del Estado de El Salvador, para negarse a cumplir o al menos a resolver la solicitud del demandante en un tiempo razonable, que le permita definir su situación y, dado el caso, hacer uso de los recursos pertinentes. En otras palabras el Estado de El Salvador, la Universidad de El Salvador y cualquier ente público o privado de ese Estado, así como cualquier otro sujeto a esta normativa, se encuentran en la obligación de acatar y cumplir con la normativa comunitaria centroamericana, atendiendo a su letra y espíritu, sin aducir la existencia de requisitos establecidos en su propia normativa interna o nacional que imposibiliten la aplicación preferente directa e inmediata de la primera. El no cumplir con la normativa comunitaria en la forma señalada, es una limitación a la libre prestación de servicios profesionales que viola una de las libertades básicas de un proceso de integración económico-político, como el establecido en el Protocolo de Tegucigalpa.

CONSIDERANDO V: Que el demandante, no obstante la reiterada prevención que se le hizo sobre que manifestara si había o no agotado previamente la jurisdicción interna, no sólo no cumplió con las mismas, sino que durante la secuela del juicio el apoderado de la parte demandada insistió que en el presente caso el actor no había agotado los recursos en la jurisdicción interna del país, lo que podría dar lugar en el futuro a sentencias contradictorias; y, apreciando las pruebas en conjunto, como lo establece el Art. 35 de la Ordenanza, tanto las instrumentales como lo manifestado por las partes en sus escritos, en

la audiencia y en sus conclusiones, se estableció que no los había agotado racionalmente ya que, cronológicamente, según la documentación presentada en el proceso, el actor realizó las siguientes gestiones: 1ª. El nueve de mayo de mil novecientos ochenta y seis presentó la documentación para incorporarse ante el Coordinador de Asuntos Académicos. 2ª. El veintitrés de febrero de mil novecientos ochenta y siete el Jefe del Departamento de Cirugía de la Facultad de Medicina dictaminó se debía ser incorporado como Médico General. 3ª. El veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y siete la Facultad de Medicina en base a ese dictamen aplicó el Art. 4 del Registro de Incorporaciones y Equivalencias el cual se refiere a incorporaciones de médicos generales. 4ª. El veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y cuatro el Consejo Superior de Universidades acordó (Acuerdo 108-97-95) que sería el Consejo el que resolvería incorporaciones de especialistas a que se refiere el Art. 170 de los Estatutos y 76 del Registro de Administración Académica. 5ª. El dos de junio de mil novecientos noventa y seis expuso su situación al Consejo Superior de la Universidad habiendo resuelto por Acuerdo 34-95-96 que se trasladara el asunto en consulta a la Facultad de Medicina relativa a que se le incorpore como Especialista en Cirugía General; y, sin que haya recibido respuesta de la Facultad de Medicina ni del Consejo Superior de la Universidad por lo que se le solicitó opinión al director del Area Académica del CSUCA quien les recordó el art. 31 del Protocolo de Guatemala que establece la obligación de armonizar las legislaciones para aplicar el Convenio sobre Ejercicio de Profesiones. Por todas estas razones, La Corte, tal como falló en la Resolución No. 6-1-12-96 en el caso del doctor Nicolás Urbina Guerrero en contra del Estado de Nicaragua, estimando “que el peticionario debe dirigirse a todas y cada una de las instancias internas que le ofrece su respectivo Sistema jurídico nacional, sean ellas ordinarias o extraordinarias, agotando por consiguiente todas las posibilidades que le ofrece el Sistema jerárquico interno de recursos, hasta agotar las últimas posibilidades que éste contempla, antes de presentar su demanda o petición a este Tribunal Regional”; y “que los casos en los que los particulares puedan tener acceso como sujetos activos procesales a esta Corte, deben ser, en forma genérica, siempre que éstos hayan agotado racionalmente los medios que les confiere la legislación común para solucionar sus problemas, y, que, por otra parte, sea evidente que el agotamiento de los recursos ordinarios no coloque al solicitante en una clara situación de denegación de justicia. Es decir, debe accederse no con la pretensión de hacer de éste un Tribunal de quejas o de instancias paralelas a las del Estado en que se han originado las controversias, doctrina que se encuentra corroborada, como ya se dijo, no solo con la jurisprudencia regional de La Corte de Justicia Centroamericana o Corte de Cartago, sino además a lo establecido por la Corte Internacional de Justicia de La Haya, los Principios Generales del Derecho Internacional y el Derecho Internacional Consuetudinario, que así lo establecen. Proceder de otra forma sería desnaturalizar a este Tribunal, que si bien tiene características muy particulares con facultades para conocer problemas, causas, de Derecho de Integración y Derecho Internacional entre otros, en el cual los particulares pueden intervenir como sujetos procesales activos, no lo convierten, como ya se dijo, en un Tribunal de quejas o de instancias de los Tribunales Comunes de la Región”. En consecuencia de todo lo anterior, habiéndose comprobado que el demandante no agotó, racionalmente, los procedimientos judiciales previstos en la normativa interna del Estado de El Salvador, La Corte no puede pronunciarse sobre la pretensión contenida en su demanda. Sin embargo, ese Estado, así como cualquier otro miembro del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), por sí o por medio de sus instituciones, está en la obligación no sólo de cumplir con el espíritu y

la letra de la normativa comunitaria, sino, además, de facilitar el ejercicio y cumplimiento de todos los derechos que esta normativa confiere a los habitantes de la Comunidad Centroamericana. **POR TANTO:** La Corte Centroamericana de Justicia, en nombre de Centroamérica y en aplicación de los artículos 2, 3, 6, 22 letra c), 30, 32, 34, 35, 36, 37, 38 y 39 de su Convenio de Estatuto; 3 letra d), 4, 5 numeral 2º, 7, 8, 10, 12, 15, 16, 22 numeral 1º, 25 inciso 2º, 29, 41, inciso 3º y 42 de la Ordenanza de Procedimientos, **RESUELVE:** **PRIMERO:** No ha lugar por ahora, a la demanda incoada por el Doctor José Vicente Coto Ugarte en contra del Consejo Superior Universitario de la Universidad de El Salvador, por no haber agotado los procedimientos internos previstos por la legislación vigente en el Estado de El Salvador quedándole expedita la vía al demandante para ejercer el derecho que considere le asista, una vez agotados los procedimientos mencionados; **SEGUNDO:** Los Estados Miembros del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), ya sea directamente o por medio de sus instituciones oficiales que en alguna forma los representan, están, especialmente, en la obligación de cumplir no solo con lo que el espíritu y letra de lo que la normativa comunitaria dispone, sino de facilitar el ejercicio y cumplimiento de los derechos que en dicho ordenamiento se otorgan a sus destinatarios, ya que, de no hacerlo, se incurre en responsabilidad por parte de dichos Estados. Notifíquese.- **VOTO DISIDENTE.** El Magistrado Vicepresidente Abogado Adolfo León Gómez hace constar su voto disidente sobre la sentencia, en la parte motivada en cuanto a que no debe usarse el concepto “administración de justicia” sino “impartimiento de justicia” por las siguientes razones: 1. En la Memoria del Primer Congreso Internacional Sobre Justicia, Integración y Derecho Humanos, celebrado en Montelimar, Nicaragua, del 6 al 8 de marzo de 1996, se publicaron las Conclusiones aprobadas en ese evento. Por propuesta de la Mesa N° 5, sobre el Tema Escuela Judicial Centroamericana, se aprobó la Conclusión que dice: “Recomendar se deje de usar la expresión “Administración de Justicia o Administrar Justicia”, sustituyéndolas por “Impartimiento de Justicia o Impartir Justicia, ya que el Juzgador no administra la justicia, pues la administración es función del Poder Ejecutivo”. 2. En el Sistema democrático de gobierno, el Estado distribuye sus funciones, atribuyéndolas a tres Poderes: El Judicial, el Legislativo y el Administrativo. A cada uno de estos poderes, corresponde una potestad, respectivamente así: jurisdiccional, legislativa y administrativa. Interesa en este caso, la que corresponde al Poder Judicial, que es la de impartir justicia, aplicando las leyes a casos concretos, para resolver los conflictos intersubjetivos que se presenten, mediante sentencia con efecto de cosa juzgada. Considera un error decir que el juzgador, el juez o magistrado, administra justicia, como erróneo sería decir que “legisla justicia”, que es otra función. Las Constituciones Políticas, declaran que es facultad privativa del Poder Judicial el impartimiento de Justicia. 3. En Comentario que publicamos en la Gaceta Oficial de la Corte Centroamericana de Justicia (N° 4 de 22/2/97), decíamos que profundizando en este tema, recordemos que cuando Montesquieu elabora su teoría sobre la separación o equilibrio de poderes, considera al Poder Judicial como un Poder neutro: “Poder ejecutivo de las cosas atinentes al derecho civil”, decía. Vanossi en su obra de Teoría Constitucional, (Tomo I, pág. 76) dice que, para Montesquieu, “el poder judicial era un simple desprendimiento, una simple administración de justicia. En definitiva administrar justicia era tanto como administrar las cosas, es decir, una función de la misma naturaleza que la del poder ejecutivo”. Benjamín Constant eleva el Poder Judicial (1818) a la concepción de “poder moderador” de los otros poderes, primero atribuido al Rey, pero después a las Cortes Supremas de Justicia, hasta llegarse a un reconocimiento como poder político y consagrado en la doctrina constitucional de América, bajo el metafórico concepto

que le dan los europeos, de “Gobierno de los Jueces”. Hoy el juez ha superado la concepción de Montesquieu, quien decía que los jueces no son otra cosa, que el instrumento que pronuncia las palabras de la ley, “seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza ni el rigor de las leyes”. Hoy el juzgador declara en cada caso, el alcance de la ley y su aplicación; y en una función política, adecúa la norma a la realidad social. 4. Creemos erróneo atribuir “administración” al Poder Judicial, no por mera semántica, sino por cuestión de fondo. Un administrador es un empleado siempre subordinado al superior, en tanto que el juez es independiente. La administración funciona en interés del Estado mismo y el administrador es parte en el conflicto con el particular; en tanto que, la justicia se imparte a terceros y el juez es desinteresado en el conflicto. El acto administrativo es un acto de compleja formación por la voluntad de varios administradores; en cambio la sentencia del juzgador, es su voluntad jurisdiccional, encarnada en su persona física de Juez, quien para actuar tiene que gozar de independencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo. Hay todo un esquema de seguridad y garantías para juzgar (el debido proceso), lo que sólo corresponde al Poder Judicial. En complemento de ello, se crea el Sistema de Carrera Judicial, que asegura la independencia y objetividad del juez profesional, garantizando su estabilidad y seguridad económica. 5. Cuando la función de juzgar se entrega a quien no llena todos estos requerimientos, se pone en crisis la justicia por falta de idoneidad del llamado a juzgar. Para el caso, el servidor público (administrativo o legislativo) generalmente se contrata sin mayores requerimientos de profesionalización y así, cualquiera puede ser Ministro, Presidente, Diputado, etc., pero no cualquiera puede ser Juez y mucho menos, buen Juez. 6. Un juez que administra la justicia, estaría desnaturalizando su función. En el Poder Judicial, la administración es un pequeño sector de apoyo a la función jurisdiccional, (administra un presupuesto, el personal, bienes, etc.). Repetimos, el mal uso de conceptos, no es mera cuestión semántica; calificar al juez de “administrador”, es desconocer la importancia de la función jurisdiccional del Estado, la que en última instancia sirve para moderar la conducta de los otros poderes, teniendo la extraordinaria potestad de declarar la “verdad legal”. Por ello, impartir, dispensar o dar la justicia, está muy por encima de una mera administración. Que en esta forma hace constar su voto disidente que pide se incorpore a la sentencia.” (f) F Hércules P. (f) Adolfo León Gómez (f) Jorge Giammattei A. (f) Rafael Chamorro M. (f) F Darío Lobo L. (f) O Trejos S. (f) OGM”.